



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Radicación	178734089001-2020-00156-00
Demandante	Claudia Liliana Bravo Barragán
Demandados	Kristhine Vanessa Quintero Quiceno, Annys Esther Quintero Núñez, Carlos Alfonso Quintero Núñez, Henry Quintero Núñez, Karina Quintero Núñez y Kelly Johana Quintero Núñez

ASUNTO Y ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso en el estado actual, corresponde hacer control de legalidad y decidir acerca del memorial del 11/10/2023 (pdf129) arrimado por la señora Claudia Liliana Bravo Barragán, parte demandante en el proceso. Memorial en el que manifiesta i) desistir del amparo de pobreza solicitado el 07/07/2023, ii) conceder poder a la profesional del derecho Dayana Soto Soto iii) nombrar a la citada profesional bajo el amparo de pobres y iv) programación de la continuación de la audiencia del artículo 372 CGP, la cual se tiene previsto sea de forma presencial.

CONSIDERACIONES

Se procede a evaluar la solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta que mediante el auto 11/07/2023 se nombró como apoderado de pobres al profesional Jhon Jairo Beltrán Ospina; mismo que aceptó la designación el 13/09/2023.

Revisado el estatuto procesal, en especial el artículo 154.2 “(...) salvo que aquél lo haya designado por su cuenta”. Este despacho infiere que es un derecho de la parte escoger al apoderado de oficio que quiere que la represente; la norma es clara en establecer que ante la solicitud de amparo el juez designará apoderado, salvo que el mismo amparado lo haya designado por su cuenta.

No obstante, esta situación tiene límites. No es posible aceptar que se produzcan dilaciones injustificadas al proceso, originadas en la falta de defensa técnica de las partes. Mucho menos puede permitirse que sean las mismas partes quienes se aprovechen de su derecho a la defensa técnica para nombrar y sustituir apoderados indefinidamente, impidiendo que el proceso avance.

Lo anterior tiene razón de ser en el principio de celeridad procesal consagrado en la Ley 270 de 1996, en conjunción con los poderes del juez tendientes a “*dirigir el proceso*”. Siendo así, se considera pertinente acceder a la solicitud de la parte demandante para garantizar sus derechos procesales. Sin embargo, sólo se relevará del cargo al abogado Jhon Jairo Beltrán Ospina una vez la abogada Dayana Soto Soto acepte el nombramiento, para así evitar dilaciones injustificadas.

Para finalizar, es posible llevar a cabo el nombramiento descrito, toda vez que en consulta de la Web Sirna del Consejo Superior de la Judicatura, la citada profesional cuenta con tarjeta profesional vigente.

Evacuado el punto relativo a las consideraciones sobre las solicitudes de amparo de pobreza elevadas por la demandante, corresponde fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial del 372 CGP, que se llevará a cabo de manera presencial en virtud de la solicitud hecha por las partes en audiencia anterior.

Teniendo en cuenta lo dicho, se **DISPONE**:

1. **NOMBRAR** como apoderada de pobres de la señora Claudia Liliana Bravo Barragán a la profesional del derecho Dayana Soto Soto.
2. **COMUNICAR** a la profesional del derecho Dayana Soto Soto de esta designación al correo electrónico dayanasotoabogada@gmail.com. Junto a esta comunicación le será remitido el link del expediente digital. **Líbrese por secretaria**.
3. **PREVENIR** a la profesional del derecho Dayana Soto Soto que cuenta con tres (3) días para manifestar la aceptación del cargo. Contados desde el vencimiento de la ejecutoria de este auto.
4. **RELEVAR** del cargo al abogado Jhon Jairo Beltrán Ospina. Una vez la abogada Dayana Soto Soto manifieste su aceptación. De lo contrario, su designación como apoderado de pobres de la señora Claudia Liliana Bravo Barragán.
5. **FIJAR** como fecha para continuar con audiencia inicial del 372 del CGP, el día 13 de marzo de 2024 a las 9:00 am.
6. **EFFECTUAR**, por secretaría, el agendamiento de la audiencia virtual de la que trata el numeral anterior a través del aplicativo LifeSize.
7. **ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que deberán

garantizar la comparecencia de sus representados, dado que, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, por lo que, en caso de inasistencia deberán asumir las consecuencias, previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 13 de febrero de 2024

Se notifica la providencia por Estado No. 12

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO

Secretaria